

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 866

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Candelario Santana Vásquez, en nombre y representación de **Bladimir Santi Montero Cerrud**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 354 de 18 de julio de 2007, proferido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 24 de septiembre de 2008, visible a foja 26 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que el acto administrativo acusado no es revisable ante la jurisdicción a cargo de ese tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

...
3.Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.”

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que mediante el decreto de personal 354 de 18 de julio de 2007, acusado como ilegal, se destituyó a Bladimir Montero del cargo que éste ocupaba como miembro de la Policía Nacional, por lo que el mismo encierra una medida de tipo disciplinaria impuesta al ahora actor en condición de miembro del personal de uno de los estamentos de la fuerza pública; razón por la que dicha acción disciplinaria no resulta recurrible ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en el caso de los miembros de esa institución, éstas sólo son acusables por esa vía si se trata de servidores públicos que gozan de *inamovilidad* en el cargo que ocupan; condición que la parte demandante no ha acreditado en autos.

La ley 18 de 3 de junio de 1997 establece en su artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo que establece el artículo 103 de la misma excerpta legal.

Por otra parte, el artículo 51 de la citada ley dispone que el ciudadano que ingrese a la Policía Nacional siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en ésta y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Conforme puede advertir esta Procuraduría, en el expediente no se ha acreditado que el demandante haya cumplido con dichas condiciones para su ingreso a la Policía Nacional, como tampoco que éste perteneciera a la carrera policial y que, por tanto, al momento de ser destituido gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo de subteniente que ocupaba en la institución policial. Por ello, el decreto de personal 354 de 18 de julio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en el auto de 27 de diciembre de 2007 sostuvo el siguiente criterio:

“En atención a este precedente, se observa que el acto impugnado destituye de su cargo al sargento 2do Luis Gutierrez M., con fundamento en el artículo 118, numerales 3, 12 y 25 de la Resolución N° 2 del 16 de diciembre de 1984, por recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, por incurrir en una falta tipificada en el reglamento disciplinario vigente para el Servicio Aéreo Nacional.

Consecuentemente, estamos ante un acto administrativo que contiene una sanción disciplinaria de un empleado de

la fuerza pública, acto que no es acusable ante esta jurisdicción, exceptuando que se trate de empleado inamovible, condición que no se encuentra acreditada en el expediente.

Enmarcado el presente caso en el supuesto comprendido en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, lo pertinente es no darle curso a la presente demanda."

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que aplique lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia del 24 de septiembre de 2008, visible a foja 26 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada